



---

**Universidad de Valladolid**



# ***“EL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET”***

**MÁSTER EN ABOGACÍA Y PROCURA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ALUMNO: *ALI HAZIOUN AZAHAF***

**TUTOR: *FRANCISCO JAVIER MATÍA PORTILLA***

**2024**



# ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
RESUMEN/ABSTRACT	3
1. INTRODUCCIÓN	5
2. DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET	6
2.1 Delimitación del concepto	6
2.2 Sujetos del derecho	10
2.2.1 Sujeto activo	10
2.2.2 Sujeto pasivo	10
3. PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET	16
3.1 Procedimiento	16
3.1.1 Solicitud ante el responsable	18
3.1.2 Vía administrativa	19
3.1.3 Vía jurisdicción civil	20
3.2 Efectos	22
4. ALCANCE DEL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET. ESPECIAL REFERENCIA AL CONFLICTO CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN	25
4.1 Sujeto público o privado	28
4.2 Veracidad de la información	29
4.3 La información ha de tener trascendencia pública	30
4.4 Lapso de tiempo transcurrido desde la publicación	32
5. CONCLUSIÓN	33
6. MATERIALES UTILIZADOS	35

## ABREVIATURAS

- **AEPD**: Agencia Española de Protección de Datos
- **CE**: Constitución Española
- **CEDH**: Convenio Europeo de Derechos Humanos
- **FD**: Fundamento de Derecho
- **FJ**: Fundamento Jurídico
- **LOPDGDD**: Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales
- **RGPD**: Reglamento General de Protección de Datos
- **STJUE**: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- **STEDH**: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- **STC**: Sentencia del Tribunal Constitucional
- **STS**: Sentencia del Tribunal Supremo
- **TC**: Tribunal Constitucional
- **TEDH**: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- **TFUE**: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- **TS**: Tribunal Supremo

**PALABRAS CLAVE:** Derecho al olvido digital, protección de datos de carácter personal, internet, Unión Europea, motores de búsqueda en internet, derechos digitales.

**KEY WORDS:** digital right to be forgotten, personal data protection, internet, European Union, internet search engines, digital rights.

## RESUMEN

En este trabajo se desarrollará el tema titulado “*el derecho al olvido en internet*”, derecho que ha ido adquiriendo mayor protagonismo e importancia a medida que han ido pasando los años, debido a que cada vez, si ya no lo ha hecho, el mundo digital forma parte de nuestro día a día.

Este derecho empezó a cobrar mayor protagonismo desde la publicación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014. Esta sentencia se centró en resolver las dudas que dejaba la derogada Directiva 95/46/CE con relación a si los gestores de los motores de búsqueda realizaban un tratamiento de datos personales diferenciado del que podían estar realizando los editores web, de los que han extraído la información, y sobre qué base legítima realizaban tal tratamiento y con qué finalidades.

Con la entrada en vigor del RGPD, el derecho al olvido en internet no se reconoce de forma explícita, pero por el desarrollo que se otorga en el artículo 17 al “*derecho de supresión (“derecho al olvido”)*” podemos entender que se admite la posibilidad de la existencia del derecho al olvido en internet.

No será hasta la entrada en vigor de la LOPDGDD donde se reconozca de una manera muy clara y específica en un texto legal este derecho al olvido en internet, puesto que dedica el artículo 93 a su regulación, lo que supone una garantía más en el derecho a la protección de datos y mejorando lo que venía estipulando el RGPD.

Se procederá, por tanto, a esgrimir sobre que trata este derecho, su concepto, los sujetos activos legitimados para ejercerlo y los sujetos pasivos a los que afecta.

## ABSTRACT

In this work, the topic titled “*the right to be forgotten on the Internet*” will be developed, a right that has been acquiring greater prominence and importance as the years have passed, because each time, if it has not already done so, the world Digital is part of our daily lives.

This right began to gain greater prominence since the publication of the Judgment of the Court of Justice of the European Union of May 13, 2014. This ruling focused on resolving the doubts left by the repealed Directive 95/46/CE in relation to whether the search engine managers carried out processing of personal data that was different from that which could be carried out by the web editors, from whom they extracted the information, and on what legitimate basis they carried out such processing and for what purposes.

With the entry into force of the RGPD, the right to be forgotten on the Internet is not explicitly recognized, but due to the development given in article 17 to the “*right of deletion (“right to be forgotten”)*” we can understand that it is accepted the possibility of the existence of the right to be forgotten on the Internet.

It will not be until the entry into force of the LOPDGDD where this right to be forgotten on the Internet is recognized in a very clear and specific way in a legal text, since article 93 is dedicated to its regulation, which represents another guarantee in the right. to data protection and improving what was stipulated by the RGPD.

We will therefore proceed to discuss what this right is about, its concept, the active subjects entitled to exercise it and the passive subjects it affects.

## 1. INTRODUCCIÓN.

El “*derecho al olvido en internet*”, desde que el avance tan desarrollado de la tecnología ha afectado a nuestro día a día, ha ido adquiriendo mayor protagonismo e importancia a medida que han ido pasando los años, ya que es una herramienta de protección ante la injerencia que pueden realizar terceras personas o entidades en nuestra intimidad.

El boom de este derecho es consecuencia sobre todo de la STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317) (en adelante STJUE Google Spain). Esta sentencia se centró en resolver las dudas que dejaba la derogada Directiva 95/46/CE con relación a si los gestores de los motores de búsqueda realizaban un tratamiento de datos personales diferenciado del que podían estar realizando los editores web, de los que han extraído la información, y sobre qué base legítima realizaban tal tratamiento y con qué finalidades, puesto que al momento que entró en vigor dicha Directiva, la tecnología no estaba tan desarrollada como al momento del pronunciamiento del Tribunal.

La respuesta otorgada por el Tribunal permitió aclarar en qué supuestos es posible la aplicación de este derecho y que requisitos debía cumplir para poder ser efectivo.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), no reconoce de forma explícita, dándole un artículo para sí solo o haciendo referencia a la palabra Internet, pero por el desarrollo que se otorga en el artículo 17 al “*derecho de supresión (“derecho al olvido”)*” podemos entender que se admite la existencia del derecho al olvido en internet.

No será hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPDGDD) donde se reconozca de una manera muy clara y específica en un texto legal este derecho al olvido en internet, puesto que dedica el artículo 93 a su regulación, lo que supone una garantía más en el derecho a la protección de datos y mejorando lo que venía estipulando el RGPD.

Se procederá, por tanto, a esgrimir sobre que trata este derecho, su concepto, los sujetos activos legitimados para ejercerlo y los sujetos pasivos a los que afecta. Y tratando el tema sobre el derecho al olvido en internet, se hará un especial análisis de la figura de los gestores de los motores de búsqueda, debido a su funcionamiento, ya que recogen datos de miles de interesados, por lo que es necesario referenciar si le son aplicables las normativas vigentes en materia de protección de datos.

Después se seguirá con los procedimientos que debe seguir el interesado que quiera ejercer este derecho frente a los gestores de los motores de búsqueda, cuando considere que han vulnerado su derecho a la protección de datos personales, y los efectos que produce el ejercicio de este derecho cuando se da la razón al interesado.

También se mencionará la existencia del derecho a percibir una indemnización, que es un derecho derivado del ejercicio del derecho al olvido, por parte los gestores de los motores por los daños y perjuicios sufridos por el titular de los datos personales como consecuencia de haber realizado un tratamiento ilícito de sus datos.

Analizados los procedimientos para ejercitar el derecho y los efectos, es preciso dar paso a desarrollar la convivencia que debe realizar este derecho fundamental con otros derechos también considerados fundamentales, y en especial el derecho a la libertad de información, ya que el derecho al olvido no es un derecho absoluto y debe respetar al resto de derechos fundamentales, y cuando en un supuesto concreto entren en conflicto, se deberá realizar el correspondiente estudio de ponderación con el objetivo de determinar qué derecho fundamental debe prevalecer.

Para el caso del derecho a la libertad de información, se hará un estudio de la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional (en adelante TC) como del Tribunal Supremo (en adelante TS), a fin de entender y enmarcar cuales son los requisitos de ponderación que se han de tener en cuenta en los supuestos en los que entren en conflicto el derecho al olvido como el derecho a la libre información, para así conseguir determinar cuando el derecho al olvido se sobrepone al derecho a la libre información, y cuando es al revés, prevalencia de derecho a la libre información sobre el derecho al olvido.

Hecho esto, se plasmará la conclusión como último punto de desarrollo de este trabajo, que resumirá de forma breve lo más importante de cada uno de los apartados previos.

## 2. DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET.

### 2.1 Delimitación del concepto.

Cuando nos referimos al derecho de supresión (“derecho al olvido”) en internet lo hacemos en sentido de referirnos a aquel derecho con el cual podemos impedir que se siga difundiendo la información personal a través de internet en los casos en los que la publicación se ha realizado sin cumplir los requisitos que la normativa prevé en cuanto a la adecuación y pertinencia.

Tal derecho nos otorga la posibilidad de limitar la difusión universal e indiscriminada de los datos personales en los buscadores generales en aquellos supuestos en los que la información ha quedado ya obsoleta o ha dejado de tener la relevancia e interés público para la sociedad que llevaron a su publicación. La limitación alcanza también a aquellas publicaciones que originariamente se realizaron con una base legítima.

Para la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) el derecho de supresión (“al olvido”) en internet es *“el derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a tus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda realizada en internet”*<sup>1</sup>.

La STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317) dio en su apartado 89 una definición de lo que a su juicio es el derecho al olvido en internet. Tal apartado 89 recoge el derecho como aquel que *“permite al interesado exigir al gestor de un motor de búsqueda eliminar de la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre vínculos a páginas web, publicadas legalmente por terceros y que*

---

<sup>1</sup> Vid Agencia Española de Protección de Datos, *“Derecho de supresión (“al olvido”): buscadores de internet”*: <https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>



*contienen datos e información verídicos relativos a su persona, debido a que estos datos e información pueden perjudicarlo o que desee que estos datos e información se olviden tras un determinado lapso de tiempo”.*

Esta definición otorgada por la sentencia mencionada deriva en que surja una problemática en torno al sujeto pasivo, puesto que da a entender que solamente cabe ejercitar el derecho al olvido frente a los gestores de los motores de búsqueda, dejando fuera a los editores web en los que está alojada la información que se desea suprimir.

Pero tanto, los gestores de los motores de búsqueda como los editores web son sujetos pasivos contra los que el interesado puede ejercitar su derecho, ya que cada uno de ellos realiza un tratamiento de los datos personales con un fin distinto y que nada tiene que ver con el realizado por el otro sujeto pasivo.

Otra problemática que se puede apreciar debido a esta definición otorgada por el Tribunal es la que engloba a la palabra “eliminar”, debido a que cuando se ejerce el derecho al olvido frente a los gestores de los motores de búsqueda lo que se pretende es que se impida el acceso a la información publicada por los editores web a través de la búsqueda realizada con el nombre y los apellidos de la persona que ejercita el derecho.

Por lo tanto, la finalidad al ejercer este derecho es que, si se busca con los nombres y los apellidos de la persona afectada<sup>2</sup>, los motores de búsqueda no conduzcan a la información en cuestión que haya publicada sobre éste en distintos sitios web, y no la eliminación o supresión de los links o enlaces de dicha información.

Con relación a esto último, la LOPDGDD en su artículo 93.2 deja muy claro que el hecho de que un afectado ejercite su derecho al olvido no impedirá que se pueda acceder a la información albergada en un determinado sitio web si se utilizan otros criterios de búsqueda distintos a los del nombre de quien haya ejercitado este derecho.

El artículo 93 de esta ley en su apartado 1 recoge la definición de lo que entiende esta normativa por derecho al olvido en búsquedas de internet: *“Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras la búsqueda relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información”.*

El contenido que se recoge en el artículo 93.1 LOPDGDD origina las mismas problemáticas que las referidas en párrafos anteriores como consecuencia de la STJUE Google Spain, ya que la definición conformada por la normativa nacional hace mención solamente a los motores de búsqueda y recoge el concepto “eliminar”.

Y como se ha explicado, el derecho al olvido en internet se puede ejercer también ante los editores web que publicaron la información que se pretende que se suprima, pese a que ésta se haya hecho sobre una base legítima, y que la finalidad de este derecho es impedir que se acceda a la información del perjudicado utilizando su nombre y apellidos, pero sin limitar o prohibir el acceso si se realizada mediante otro método.

---

<sup>2</sup> Vid STS 1624/2020, de 27 de noviembre, FJ 3, que consolida que, aunque la búsqueda se haga solamente con los apellidos del interesado esto es suficiente para que éste pueda ejercer su derecho al olvido, ya que los apellidos también son datos personales de la persona que lo hacen identificable del resto.

Cabe mencionar que, pese a que ambas definiciones originan el mismo entramado problemático sobre el derecho al olvido en internet, la otorgada por el art. 93.1 LOPDGDD se puede entender que es más amplia que la desglosada por la STJUE Google Spain, ya que no solamente hace referencia a la información verídica sobre el interesado en que se suprime, sino que también a aquella que haya sido publicada y fuese inadecuada, inexacta, que no sea pertinente en relación a la información, no actualizada o que sea excesiva en relación al objeto principal de la información.

En cuanto al RGPD en su artículo 17, rotulado “*derecho de supresión (<<el derecho al olvido>>)*”, no hace una referencia explícita al derecho al olvido en internet, sino que recoge una concepción más amplia que nos permite incluir en ella el derecho al olvido en internet.

Este artículo en su apartado primero da lo que entiende por derecho al olvido y los supuestos en los que cabe su ejercicio al transcribir que “*el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1 letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se basa en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;*
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo, 8 apartado 1”.*

La lista otorgada por el artículo 17.1 RGPD solamente recoge los supuestos en los que tiene cabida este derecho, para tener mayor entendimiento de cada uno de los supuestos es preciso acudir a las Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud de RGPD elaboradas por el Comité Europeo de Protección de Datos<sup>3</sup> y que en su punto primero va desarrollando todos los supuestos recogidos en el artículo 17.1 RGPD.

El apartado 1 del artículo 17 RGPD no hace referencia clara a un concepto que vincule el derecho al olvido a internet, sino que únicamente recoge el concepto global del general derecho al olvido y los supuestos en los que se puede ejercer, sin referirse o mencionar cualquier especialidad en la que este derecho puede ser ejercitado por el interesado. En cuanto a la normativa nacional, como se ha mencionado, si regula en un artículo específico el derecho al olvido en internet, en este caso el artículo 93, pero en lo relacionado al derecho

---

<sup>3</sup> Vid Comité Europeo de Protección de Datos, “*Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda*”, en su versión de 7 de julio de 2020. [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-52019-criteria-right-be-forgotten-search-engines\\_es](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-52019-criteria-right-be-forgotten-search-engines_es).

al olvido en su vertiente general lo regula en el artículo 15<sup>4</sup>, pero limitándose a remitir a lo que regula el artículo 17 RGPD.

Hay que acudir al artículo 17 apartado 2 RGPD para tener una referencia no explícita que realiza el reglamento en favor del derecho al olvido en internet al expresar que *“cuando haya hechos públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará las medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud de supresión de cualquier enlace a estos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos”*.

La referencia la encontramos en la palabra “enlace” que utiliza el artículo, palabra que, en el mundo actual y tan digitalizado, está asociada, y la sociedad tiene esa concreción, al mundo digital, a internet. Por lo tanto, que esta palabra se incluya en el reglamento nos permite apreciar que el derecho al olvido que regula también alcanza a internet, puesto que como hemos mencionado la concepción del derecho otorgada por el reglamento es una concepción muy amplia, donde cabe interpretar que afecta y alcanza a cualquier mecanismo que realice algún tipo de tratamiento de datos personales.

El TC en la STC (Sala Primera) 58/2018, de 4 de julio (ECLI:ES:TC:2018:58), que fue la primera en hacer mención al derecho que se desarrolla en este trabajo, en su fundamento jurídico 5 recoge, lo que a su juicio, debe entenderse por derecho al olvido, al entenderlo como *“el derecho a obtener, sin dilación indebida, del responsable del tratamiento de los datos personales relativos a una persona, la supresión de esos datos, cuando ya no sean necesarios en relación con el fines para los que fueron recogidos o tratados; cuando se retire el consentimiento en que se basó el tratamiento; cuando la persona interesada se oponga al tratamiento; cuando los datos se hayan tratado de forma ilícita; cuando se deba dar cumplimiento a una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados Miembros; o cuando los datos que se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información”*.

Se puede entender también el derecho al olvido en internet como *“la facultad que tiene una persona para oponerse a que su nombre y apellidos estén vinculados a determinadas informaciones en las búsquedas de internet, debido a que dicho tratamiento de datos resulta contrario al principio de calidad de los datos, pues la información indexada a partir del nombre y apellidos contiene datos inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o que han devenido como tales como consecuencia del tiempo transcurrido desde la fecha en que se sucedieron los hechos a los que se refieren, pero sin que ello implique la supresión de los mencionados datos”* (Martínez Calvo, 2021, págs. 22-23).

Por tanto, el concepto de derecho al olvido en internet es complejo, ya que no existe un único concepto que pueda ser utilizado para definirlo, puesto que, al girar el derecho, como ciencia, sobre la rueda de la interpretación, es arriesgado dar un concepto exacto y único de este derecho.

---

<sup>4</sup> Vid Artículo 15 LOPDGDD.

## 2.2 Sujetos del derecho

### 2.2.1 Sujeto activo

En cuanto al sujeto activo de este derecho, únicamente podrá serlo la persona cuyo nombre permita a los internautas el acceso a la información en los motores de búsqueda de internet (Martínez Calvo, 2021, pág. 48).

Con el concepto de persona que recoge esta definición otorgada por el autor, hay que aclarar que se refiere a las personas físicas, ya que las jurídicas no están amparadas por la normativa vigente en materia de protección de datos, y así lo manifiesta el Considerando 14<sup>5</sup> RGPD. El Reglamento en su artículo 1 recoge específicamente a quien se aplica, estableciendo en su apartado primero que *“el presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”*.

El apartado segundo del artículo 1 sigue incidiendo en que el RGPD solamente vela por la protección de las personas físicas y así lo manifiesta su tenor literal que dice *“el presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales”*.

El Reglamento, siguiendo con lo establecido en su Considerando 26<sup>6</sup>, es de aplicación a aquellas personas físicas identificadas o que pueden ser identificadas. Por persona física identificable el Reglamento entiende en su artículo 4. 1) *“(…) toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

Por tanto, y de lo esgrimido en líneas anteriores podemos entender que el sujeto activo del derecho al olvido en internet es aquella persona física de la que hayan sido utilizados datos personales para la búsqueda de información en internet relativa a su persona.

### 2.2.2 Sujeto pasivo

Cuando hablamos de sujeto pasivo del derecho al olvido en internet, lo hacemos en sentido de aquel sujeto que haya realizado o realice un tratamiento relativo a los datos personales de una persona física con una finalidad determinada. Por tratamiento de datos personales el RGPD en su artículo 4.2 se refiere a *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjunto o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

Por tanto, abarca cualquier tratamiento que se haga de los datos personales de una determinada persona física o conjunto de personas físicas. El tratamiento de datos personales se realiza siguiendo los fines y medios que determina el sujeto pasivo, que en ese supuesto se

---

<sup>5</sup> Vid Considerando 14 RGPD.

<sup>6</sup> Vid Considerando 26 RGPD.

le conoce como responsable del tratamiento y que el artículo 4.7 del RGPD define como “*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento (...)*”.

Con este entendimiento de lo que es el responsable de tratamiento, se aprecia que cualquiera que realice un tratamiento de datos personales pertenecientes a una persona física, identificada o identificable, es considerado responsable del tratamiento, puesto que es él quien acaba determinando para que fin van a ser utilizados esos datos y es quien pone los medios necesarios para que ese fin se lleve a cabo.

Dada una visión de quien forma el sujeto pasivo del derecho al olvido en internet, hay que hacer en este punto una especial mención a los *gestores de los motores de búsqueda*, puesto que su función es dedicarse a recopilar todo tipo de datos que hay publicados en Internet y es preciso esgrimir si tal actividad que realizan entra dentro de lo que se entiende por tratamiento de datos.

La STJUE Google Spain en sus apartados 28 a 31<sup>7</sup> entiende que los gestores de los motores de búsqueda, al explorar internet de una forma que es automatizada, de manera constante y sistemática con el objetivo de buscar todo tipo de información que allí se publica, están realizando un tratamiento de los datos, ya sean de carácter personal o no, que recogen debido a que los extraen, registran, organizan y conservan, durante un periodo alargado de tiempo, facilitando el acceso a todos ellos a sus usuarios.

El funcionamiento de los gestores de los motores de búsqueda entra dentro de lo que venía recogiendo y entendiendo como tratamiento la Directiva 95/46 en su artículo 2 letra b)<sup>8</sup>, derogada por el vigente RGPD, y así lo entiende la STJUE Google Spain en su apartado 26 que refiere que “*en lo que atañe, en particular, a Internet, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de declarar que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales debe considerarse un -tratamiento- de esta índole, en sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46 (véase la sentencia Lindqvist, C-101/01, EU:C:2003:596, apartado 25)*”.

Los gestores de los motores de búsqueda deben considerarse responsables del tratamiento y así lo refleja la referida STJUE en su apartado 33 al expresar que “*el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esta actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse -responsables- de dicho tratamiento*”, ya que cumplen con lo que recogía la Directiva 95/46 en su artículo 2, letra d)<sup>9</sup>, actual artículo 4.2 RGPD. No incluir a los gestores de los motores de búsqueda, por no ejercer un control sobre los datos personales publicados en las páginas web de terceros, dentro del concepto de -responsable- supone limitar la eficacia de la normativa regulada, provocando un gran perjuicio a los titulares de los datos

---

<sup>7</sup> Vid Apartados 28 a 31 STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).

<sup>8</sup> Artículo 2 letra b) Directiva 95/46 -tratamiento-: “*cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción*”.

<sup>9</sup> Artículo 2 letra d) Directiva 95/46 -responsable del tratamiento-: “*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios de tratamiento de datos personales*”.

El concepto de *responsable* es amplio con el fin de abarcar un mayor rango de personas físicas o jurídicas, y organismos que realicen cualquier tipo de tratamiento de datos personales. Por lo que excluir a los gestores de los motores de búsqueda de este concepto, porque no ejercer ningún control sobre los datos personales que han sido publicados en distintas páginas web de terceros, supone limitar la protección de los titulares de los datos personales y hacer perder eficacia a la normativa reguladora de la materia.

El hecho que su función sea recabar todo tipo de datos, registrarlos, ordenarlos y ponerlos a disposición de los miles de usuarios que tienen es ya un tratamiento de datos, puesto que como recoge la STJUE Google Spain en su apartado 35, *“el tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco de la actividad de un motor de búsqueda se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet, que consiste en figurar eso datos en una página de Internet, y se añade a él”*.

Por tanto, los editores de páginas web realizan un tratamiento de datos distinto al que realizan los gestores de los motores de búsqueda, ya que con este tratamiento los editores pueden pretender informar sobre noticias de gran relevancia pública, sobre asuntos notorios y que han sucedido en la actualidad, o cualquier otro asunto que consideren oportuno; mientras que los gestores de los motores de búsqueda no se dedican a publicar información, sino que su labor es recabar todo tipo de datos que han sido publicados en Internet y elaborar sus propias bases de datos que permitan a sus usuarios acceder a la información que haya publicada mediante el nombre del interesado, siendo su principal intención satisfacer el interés de sus usuarios.

La organización de los datos e información recabados de internet que llevan a cabo los gestores de los motores de búsqueda puede, según recoge el apartado 37 de la STJUE en cuestión, *“conducir, cuando la búsqueda de los usuarios se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, a que éstos obtengan mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa esta persona que puede hallarse en Internet que les permita establecer un perfil más o menos detallado del interesado”*.

Por ende, la actividad que llevan a cabo los gestores de los motores de búsqueda puede afectar a los derechos fundamentales que tienen los interesados del respeto a la vida privada y de protección de datos personales, lo que genera en el gestor del motor de búsqueda la obligación y el deber, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que la actividad que desarrolla cumpla satisfactoriamente las exigencias normativas con el fin de que las garantías que se han fijado puedan disfrutar de un pleno efecto y puedan ejecutar una protección eficaz y total de los interesados, ya que son los gestores mismos quienes determinan los fines de la actividad para los que van a ser destinados los datos recopilados y los medios que van a ser necesarios para llevarlo a cabo<sup>10</sup>.

Los gestores de los motores de búsqueda no quedan liberados de la responsabilidad que ostentan como responsables del tratamiento incluso cuando los editores de los sitios web de donde han recogido los distintos datos no les hayan indicado que información determinada o publicada en su página web debe ser excluida de manera parcial o total<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Vid Apartado 38 STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).

<sup>11</sup> Vid Apartado 39 STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).

Por tanto, con todo esto, la STJUE Google Spain, en su apartado 41 llega a la siguiente conclusión: “(...) *por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de -tratamiento de datos personales-, en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro lado, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse -responsable- de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d)*”.

Como es bien sabido, la normativa europea es de aplicación en todos los estados miembros, y también es de aplicación a aquellas empresas de terceros países. El artículo 3 RGPD en su tenor literal dice:

*“1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.*

*2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:*

*a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o*

*b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.*

*3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en el que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público”.*

Por lo que, siguiendo con la regulación dada por este artículo 3 y los considerandos 22 a 25<sup>12</sup> (artículo 4 y considerandos 19 y 20 de la Directiva predecesora de la actual normativa)<sup>13</sup>, el Reglamento se aplica a todo responsable que realice un tratamiento de datos personales, tenga un establecimiento principal o no en territorio de la Unión. La STJUE Google Spain, que analiza en su primera cuestión prejudicial el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 95/46/CE, en su apartado 55 emite que “(...) *el tratamiento de datos personales realizado en orden al funcionamiento de un motor de búsqueda como Google Search, gestionado por una empresa que tiene su domicilio social en un Estado tercero pero que dispone de un establecimiento en un Estado miembro, se efectúa -en el marco de las actividades- de dicho establecimiento si éste está destinado a la promoción y venta en dicho Estado miembro de los espacios publicitarios del motor de búsqueda, que sirvan para rentabilizar el servicio propuesto por el motor*”.

La actividad de los gestores de motores de búsqueda está ligada a la que realiza el establecimiento o establecimientos que tenga este situado en los Estados miembros, ya que los espacios publicitarios que ofrecen son el medio por el que se da rentabilidad a los motores de búsqueda, y a su vez, los motores son los medios que permiten que las actividades de promoción y venta de espacios publicitarios se puedan realizar<sup>14</sup>. Por lo que, “*la actividad de promoción y venta de espacios publicitarios que -Google Spain- lleva a cabo en España es una parte esencial*

---

<sup>12</sup> Vid Considerandos 22 a 25 RGPD.

<sup>13</sup> Vid Artículo 4 y considerandos 19 y 20 Directiva 95/46/CE.

<sup>14</sup> Vid Apartado 56 STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).

*de la actividad comercial del grupo -Google- y está estrechamente vinculada a -Google Search- pese a que -Google Spain- no realice en España una actividad directamente vinculada a la indexación o al almacenamiento de datos contenidos en los sitios de internet de terceros” (Martínez Calvo, 2021, pág. 27).*

Y como expresa el apartado 57 de la STJUE Google Spain que se presenten datos personales en un página de resultados ya conlleva un tratamiento de estos, tal y como refleja en sus apartados 26 a 28 mencionados en líneas anteriores, por lo que el hecho de que la presentación de los resultados esté acompañada también, en la misma página en la que estos se publican, de presentación de publicidad que se encuentre vinculada a los términos de búsqueda que haya utilizado el internauta, es de obligado realizar declaración de que el tratamiento de los datos personales que se está llevando a cabo se realiza en el marco de la actividad publicitaria y comercial del establecimiento que tiene el responsable del tratamiento en el territorio de un Estado miembro<sup>15</sup>.

Por tanto, es inaceptable llegar a la aceptación de que el tratamiento de los datos personales que se realiza para que los motores de búsqueda puedan funcionar se extirpe de las obligaciones y de las garantías que establece la Directiva 95/46 (actual RGPD), ya que permitir esto es menoscabar el efecto útil y la protección eficaz y completa de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas que tiene por objeto garantizar la normativa, en lo que respecta al respeto de su vida privada en lo que concierne al tratamiento de datos personales<sup>16</sup>.

La referida STJUE concluye en su apartado 60 que *“el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo u tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro”*.

De las líneas anteriores, cabe concluir que lo más importante es que el tratamiento de los datos personales se realice en “el marco de las actividades de un establecimiento del responsable” y no “por” el establecimiento en cuestión, y así lo manifiestan en sus respectivos artículos tanto la derogada Directiva 95/46 como el RGPD.

Una vez determinado que los gestores de los motores de búsqueda realizan un tratamiento de datos personales, son los responsables de este tratamiento y entran dentro del ámbito territorial de aplicación de la normativa europea en materia de protección de datos, es preciso determinar el alcance de la responsabilidad de estos gestores. El artículo 24 del RGPD regula la responsabilidad del responsable del tratamiento estableciendo que:

*“1. Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar*

---

<sup>15</sup> Vid Apartado 57 STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).

<sup>16</sup> Vid Apartado 58 STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).



*que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario. (...)*”.

De este artículo podemos desprender que el responsable del tratamiento está obligado a aplicar todas aquellas medidas, tanto de índole técnica o como organizativas, que le permitan garantizar y poder demostrar que el tratamiento de los datos personales que está llevando a cabo se está realizando conforme a lo que establece el RGPD. En relación a esto, la STJUE Google Spain, en su interpretación de la Directiva 95/46, en su apartado 68 expresa que *“el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las disposiciones de la Directiva 95/46, en la medida en que regulan el tratamiento de los datos personales que pueden atentar contra las libertades fundamentales y, en particular, contra el derecho a la intimidad, deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales que, según reiterada jurisprudencia, forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia y que están actualmente recogidos en la Carta (véanse, en particular, las sentencias Connolly/Comisión. C-274/99 P; EU:C:2001:127, apartado 37, y Österreichischer Rundfunk y otros, EU:C:2003:294, apartado 68)”*.

Por lo que, podemos determinar que las disposiciones de la Directiva 95/46 (RGPD actualmente) se deben interpretar siempre en favor de las personas físicas cuyos datos personales estén siendo tratados, puesto que esto afecta de manera directa a sus derechos fundamentales estipulados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en concreto artículos 7 y 8<sup>17</sup>.

Que la información y datos personales, que haya recabado el gestor del motor de búsqueda que corresponda, se hayan publicado con una base lícita, como puede ser el fin periodístico, en las páginas web de dónde los ha obtenido no ampara a éste a realizar un tratamiento sin cumplir todos los requisitos que se exigen por el RGPD (antes Directiva 95/46), puesto que como se ha reflejado en líneas anteriores, el interés o los intereses que justifican los tratamientos que realizan los gestores de los motores de búsqueda o los editores web pueden ser completamente distintos y buscar finalidades que nada tiene que ver entre sí, ya que cada responsable ejerce una actividad diferente<sup>18</sup>.

El apartado 87 de la STJUE Google Spain en tenor literal recoge que *“en efecto, en la medida en que la inclusión, en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda llevada a cabo a partir del nombre de una persona, de una página web y de información contenida en ella relativa a esta persona facilita sensiblemente la accesibilidad de dicha información a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y puede desempeñar un papel decisivo para la difusión de esta información, puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web”*.

De este apartado se desprende que resulta más fácil para los internautas determinar de quien son los datos personales que están consultando debido a que el responsable del

---

<sup>17</sup> Artículo 7 de la Carta: *“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”*.

Artículo 8 de la Carta: *“1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*

*2. estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene el derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. (...)”*

<sup>18</sup> Vid Apartado 86 STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317)

tratamiento, en este caso, los gestores de los motores de búsqueda, les ha facilitado todo lo que han necesitado y precisado para poder enlazar los datos personales tratados con el titular de éstos, lo que supone que los derechos fundamentales, sobre todo el derecho fundamental al respeto a la vida privada, de los titulares de los datos se encuentren en mayor peligro de injerencia.

En consecuencia, la mencionada Sentencia llega a la conclusión de que los gestores de búsqueda se encuentran en la obligación de eliminar, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos que estipula la normativa en materia de protección de datos, de las listas de resultado que se han obtenido tras realizar una búsqueda a partir del nombre de una persona todos aquellos vínculos que redireccionen a páginas web, que han sido publicadas por terceros y que contienen información acerca del titular de los datos.

Los vínculos se han de eliminar incluso cuando el nombre o la información que se ha publicado en la correspondiente página web no se hayan borrado de manera previa por el editor web, tampoco es preciso que el borrado se realice de manera simultánea<sup>19</sup>.

En relación a la eliminación de los vínculos, es preciso mencionar que la STJUE (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019, Google LLC contra Commission Nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) (asunto C-507/17, ECLI:EU:C:2019:772), en la que el Tribunal de Justicia se pronuncia acerca de si la eliminación de los vínculos que debe realizar el gestor, cuando estima la solicitud del interesado, debe afectar a todos sus motores de búsqueda o solamente a aquellas versiones que estén disponibles en los Estados miembros. La conclusión del Tribunal en esta sentencia es que cuando el interesado ejerce su derecho al olvido en internet y el gestor del motor de búsqueda estima la solicitud interpuesta, éste está obligado a realizar la retirada de los vínculos en las versiones del motor de búsqueda que tenga disponible en los Estados miembros, y de ser necesario tomar las medidas oportunas que impidan o dificulten el acceso a los internautas realizar una búsqueda a través de los datos personales del interesado desde un Estado miembro<sup>20</sup>.

### 3. PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET.

#### 3.1 Procedimiento

El procedimiento para ejercer este derecho dispone, en un primer momento, en interponer un escrito de solicitud ante el responsable del tratamiento. En caso de que fuera un editor de la página web en la que está publicada la información originaria, el interesado puede solicitar en el escrito que interponga que se impida o se bloquee a los gestores de los motores de búsqueda la posibilidad de indexar la información que hay publicada en la página web del editor a través del nombre del interesado y de sus apellidos; ante los gestores de los motores de búsqueda, el interesado con su petición busca que se proceda a desvincular de la

---

<sup>19</sup> Vid Apartado 88 STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317)

<sup>20</sup> Vid Apartado 73 STJUE (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019, Google LLC contra Commission Nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) (asunto C-507/17, ECLI:EU:C:2019:772)

información de que se trate en los resultados de búsqueda realizados por los usuarios de los motores de búsqueda su nombre y apellidos, lo que impida a los usuarios encontrar la información relacionada con el interesado a través de realizar la búsqueda mediante el nombre y los apellidos de éste.

Por tanto, se puede establecer que ejercer este derecho directamente ante el editor del contenido web de origen o ante el motor de búsqueda, empleando los formularios que faciliten o mediante un escrito motivado dirigido a ellos es el procedimiento habitual (Sancho López, 2022, pág. 3).

El artículo 12 del RGPD en su apartado 3 establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de informar al interesado que ejerza el derecho al olvido en lo relativo las actuaciones de la solicitud interpuesta, disponiendo para ello de un mes desde que recibe la solicitud. Cabe prórroga de este plazo por un periodo de dos meses siempre y cuando sea necesario, siendo necesario por parte del responsable del tratamiento informar sin dilación al interesado de las prórrogas que se efectúen y del motivo de ello<sup>21</sup>.

Este mismo artículo en su apartado 4 establece también la obligación de que en el supuesto en el que el responsable del tratamiento decidiese no atender ni cursar la solicitud interpuesta por el interesado debe, en el plazo de un mes, informar de los motivos y de las razones que le han conducido a no atender ni a cursar la solicitud y de que dispone de la posibilidad de interponer una reclamación ante la autoridad de control correspondiente y de ejercer las acciones judiciales que considere oportunas en defensa de sus intereses<sup>22</sup>.

Pasados los plazos que estipulan los apartados mencionados, el interesado dispone de dos vías, la primera, es la vía administrativa, en la que interpondrá la correspondiente reclamación ante la autoridad de control que tenga la competencia asignada; en supuesto de no estar conforme con la resolución que emita dicha autoridad, podrá impugnarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La finalidad de la vía administrativa es que el responsable cese de seguir realizando el tratamiento de los datos personales del interesado y de ser necesario que le sea impuesta una sanción administrativa por realizar un tratamiento indebido o sin base legítima alguna.

La segunda vía es la jurisdicción civil, con la que se pretende que el responsable cese en su actividad de tratamiento de datos personales del interesado y la posibilidad de que se establezca una indemnización en favor del perjudicado por el tratamiento indebido y los perjuicios que esto le ha supuesto.

Entre las dos vías hay una diferencia notablemente apreciable, y es que en la vía administrativa y contencioso-administrativa, solo cabe posibilidad de solicitar indemnización si el responsable del tratamiento ha sido una Administración; mientras que en la jurisdicción civil es posible solicitar una indemnización tanto si el responsable es un particular como una Administración (Martínez Calvo, 2021, pág. 78) (Álvarez Hernando & Cazorro Barahona, 2014, pág. 44).

En las siguientes líneas se procederá a desglosar el ejercicio del derecho al olvido, primero ante el responsable del tratamiento, segundo en vía administrativa, y tercero en vía jurisdicción civil.

---

<sup>21</sup> Vid Artículo 12 apartado 3 RGPD.

<sup>22</sup> Vid Artículo 12 apartado 4 RGPD.

### 3.1.1 Solicitud ante el responsable

Los gestores de los motores de búsqueda (también los editores web) como responsables del tratamiento de datos personales, tal y como han determinado tanto la STJUE Google Spain en su interpretación de la Directiva 95/46 como el RGPD, tienen la obligación de facilitar y poner a servicio de los interesados los mecanismos oportunos y necesarios que les permitan ejercitar el derecho al olvido. En relación con esto, el Considerando 59 RGPD establece que deben arbitrarse fórmulas que permitan de forma fácil al interesado el ejercicio de los derechos recogidos en el RGPD<sup>23</sup>.

A su vez, este considerando hay que relacionarlo con lo que vienen recogiendo los apartados 3 y 4 del artículo 12 RGPD, y cuya regulación versa sobre los plazos de los que dispone el responsable del tratamiento para poner en conocimiento del interesado cualquier asunto que confiera a la solicitud que haya interpuesto en ejercicio de su derecho al olvido.

El apartado 3 otorga un plazo de un mes para responder a la solicitud, plazo que se puede prorrogar por dos meses más en los supuestos que sean complejos o se encuentre ante una abundancia de solicitudes que le impidan dar respuesta en el plazo de un mes; en lo que concierne al apartado 4, éste establece que en caso de que el responsable no curse la solicitud que haya interpuesto el interesado le informará sin dilación de las razones de ello en plazo de una mes, además de comunicarle la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de control competente<sup>24</sup>. El Considerando 59 RGPD en líneas finales también recoge el plazo de un mes que tiene el responsable para responder a las solicitudes de los interesados, y en caso de no poder hacerlo dentro de este plazo, debe justificar el motivo o motivos de esa imposibilidad<sup>25</sup>.

Los distintos gestores de los motores de búsqueda han ido estableciendo formularios tipo<sup>26</sup> según han creído oportuno para que cualquier interesado pueda ejercer su derecho al olvido a través de dicho formulario, pero el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en las directrices sobre la ejecución de la STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317), adaptadas el 26 de noviembre de 2014, concluye que los interesados tienen la libertad de elegir a través de que medio ejercer su derecho al olvido frente a los gestores de los motores de búsqueda y no tienen por qué adaptarse a los establecidos por los propios gestores, pese a que sean más aconsejables debido a su comodidad<sup>27</sup>.

Enviada la solicitud por parte del interesado, deberá ser el propio responsable de tratamiento el encargado de realizar las comprobaciones oportunas con el fin de establecer si concurren los presupuestos necesarios para ejercer el respectivo derecho por parte del interesado. A su vez, es competencia del responsable realizar el ejercicio de ponderación

---

<sup>23</sup> Vid Considerando 59 RGPD.

<sup>24</sup> Vid Artículo 12 apartados 3 y 4 RGPD.

<sup>25</sup> Vid Considerando 59 *in fine*.

<sup>26</sup> <https://reportcontent.google.com/forms/rtbf> (Google), <https://www.bing.com/webmaster/tools/eu-privacy-request?setlang=es> (Bing).

<sup>27</sup> Grupo De trabajo de Protección de Datos del artículo 29, “Directrices sobre la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto -Google Spain and Inc contra Agencia española de protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González- C-131/12”, Punto 13, pág. 8, de 26 de noviembre de 2014.

entre el derecho al olvido y el resto de los derechos con los que entra en conflicto (Martínez Calvo, 2021, págs. 81-82).

Hecho esto, el responsable del tratamiento puede estimar la reclamación o desestimarla, incluso no atenderla. En el primer caso, éste debe desvincular toda la información del nombre y apellidos del interesado, siendo imposible acceder a ella realizando la búsqueda a través de éstos, si el responsable cumple con esto se puede entender que su obligación se da por cumplida. Pero que desindexe los enlaces no supone la eliminación de la responsabilidad civil en la que ha incurrido por realizar el tratamiento de los datos personales sin una base legal (Martínez Calvo, 2021, págs. 85-86).

En los otros dos supuestos, si los motivos que le han llevado a tomar esas decisiones no están fundamentados ni justificados, el responsable puede incurrir en infracción y el interesado deberá dirigirse contra la autoridad competente e interponer una reclamación en defensa de sus intereses y derechos.

### 3.1.2 Vía administrativa

Después de interponer el correspondiente escrito ejercitando el derecho al olvido frente al responsable del tratamiento, en este caso los gestores de los motores de búsqueda (también los editores web), y en caso de que la respuesta otorgada por el responsable del tratamiento no sea satisfactoria en favor de los intereses del interesado, o haya transcurrido el tiempo que establece el RGPD en el artículo 17<sup>28</sup> sin recibir respuesta de carácter alguno por parte de éste, el interesado dispone de la posibilidad de interponer una reclamación en garantía de sus derechos ante la autoridad competente, en este caso la AEPD, constituyendo esta Agencia un elemento esencial de la protección de datos<sup>29</sup>. El artículo 77.1 RGPD establece que todo interesado tiene el derecho de presentar una reclamación ante una autoridad de control<sup>30</sup>.

El hecho de interponer primeramente la solicitud ante el responsable del tratamiento es fundamental, puesto que, de no hacerlo y decidir directamente por interponer la reclamación ante la AEPD, ésta en base a sus facultades no atenderá a la reclamación si observa que el paso previo de ejercer el derecho ante el responsable no se ha cumplido.

La reclamación ante la AEPD se puede interponer por el interesado de forma física, a través de los modelos de escritos que facilita la agencia<sup>31</sup> o en un modelo elaborado por el interesado, también la agencia facilita que se puedan interponer las reclamaciones por vía telemática.

Una vez interpuesta la reclamación, la AEPD procederá a analizar si es admitida o no a trámite; si admitida a trámite la resolución que adopta la agencia es desestimatoria y por tanto no atiende a la solicitud del interesado, éste puede interponer recurso de reposición ante la propia agencia, este recurso cabe también cuando la reclamación no es admitida a trámite.

---

<sup>28</sup> Vid Artículo 17 RGPD.

<sup>29</sup> Vid Considerando 117 RGPD.

<sup>30</sup> Vid Artículo 77.1 RGPD.

<sup>31</sup> Formulario: <https://www.aepd.es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-supresion-al-olvido>

La vía administrativa finaliza con la interposición de este recurso de reposición, ya que la resolución que emita la agencia solamente es recurrible en vía judicial, a través de recurso contencioso-administrativo.

El artículo 78.1 RGPD expresa que todo interesado dispone del derecho a la tutela judicial efectiva contra una decisión que sea jurídicamente vinculante tomada por la autoridad de control que le concierna. Y en el párrafo 2 de este mismo artículo, se recoge también este derecho a la tutela judicial efectiva en los supuestos en los que la autoridad de control competente para resolver la reclamación interpuesta por el interesado no dé curso a la reclamación o pasados tres meses ésta no haya informado al interesado sobre el curso de la reclamación o el resultado de ésta<sup>32</sup>.

Lo estipulado en el apartado 1 del artículo 78 hay que relacionarlo con lo que viene recogiendo el RGPD en su Considerando 143. Este considerando establece que toda persona física o jurídica tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Justicia recurso de anulación de decisiones del Comité, en las condiciones establecidas en el artículo 263 TFUE<sup>33</sup>, y también recoge que cuando la autoridad de control rechaza o desestima una reclamación, el interesado puede acudir a los tribunales del Estado miembro de la autoridad de control. Esto último supone una relación con lo que viene regulando el artículo 78 en su apartado 2 RGPD.

A su vez el citado considerando también establece que el derecho a la tutela judicial efectiva no se aplica a las medidas que hayan sido adoptadas por las autoridades de control que no sean jurídicamente vinculantes<sup>34</sup>.

El 78.3 RGPD en tenor literal dice que *“las acciones contra una autoridad de control deberán ejercitarse en los tribunales del Estado miembro en que esté establecida la autoridad de control”*. Por lo que, de los recursos que interpongan los interesados contra las resoluciones de la autoridad de control, los tribunales competentes para conocer de éstos y resolverlos serán los del territorio donde radique la autoridad de control, en este caso, España.

En cuanto a que tribunal es competente para conocer de los recursos interpuestos contra la AEPD hay que acudir a lo establecido por la Disposición adicional cuarta, punto 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que recoge que la competencia corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional<sup>35</sup> y será esta Sala la encargada de emitir la resolución que considere conforme a derecho.

### 3.1.3 Vía jurisdicción civil

El interesado, aparte de las vías mencionadas en líneas anteriores, tiene a su vez la posibilidad de ejercitar las acciones que considere necesarias y oportunas para defender sus derechos e intereses en la vía ordinaria. En este sentido, el RGPD en su artículo 79.1 recoge que *“sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control en virtud del artículo 77, todo interesado tendrá derecho a que*

---

<sup>32</sup> Vid Artículo 78 apartados 1 y 2 RGPD.

<sup>33</sup> Vid Artículo 263 TFUE.

<sup>34</sup> Vid Considerando 143 RGPD.

<sup>35</sup> Vid Disposición adicional cuarta, punto 5, Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*la tutela judicial efectiva cuando considere que sus derechos en virtud el presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales”.*

Acudir a esta vía, en los supuestos en los que el tratamiento de los datos personales ha producido un daño y unos perjuicios en el interesado por realizarse sin respetar lo estipulado en la normativa que regula la materia, es la más acertada si se pretende conseguir una indemnización.

El artículo 82 RGPD<sup>36</sup> es el que regula este derecho a una indemnización y en su apartado 1 en tenor literal establece que *“toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos”.*

En esta vía el órgano judicial competente para conocer de las acciones interpuestas es el del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento, también pueden conocer de las acciones los tribunales del Estado miembro en el que el interesado tenga su residencia habitual<sup>37</sup>.

Pero hay que mencionar una excepción que recoge el artículo 79.2 y es la relativa a que el responsable o el encargado sea una autoridad pública; en caso de darse este supuesto, el interesado solamente podría interponer las acciones que considere oportunas en el Estado miembro al que pertenece dicha autoridad pública.

Con respecto al plazo para poder interponer las acciones oportunas en vía civil, hay que estar a lo que ha estipulado el TS en diversas sentencias, como la STS (Sala de lo Civil, Pleno) 210/2016, de 5 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1280), y en las que llega a la conclusión de que el computo del plazo de caducidad para ejercer las acciones civiles empieza a correr en el momento en el que cesa el tratamiento, que se ha llevado de manera ilícita y sin respetar lo establecido en la normativa, por parte del responsable del tratamiento; por lo que el plazo de cuatro años que viene estableciendo el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>38</sup>(en adelante LO 1/1982) no es de aplicación al derecho al olvido en internet.

Por tanto, hay atender a lo que recoge el artículo 1902 del Código Civil<sup>39</sup>, ya que la relación que une al responsable del tratamiento y al titular de los datos personales tratados es una relación extracontractual, no hay un contrato entre ambas partes para el tratamiento de los datos. Pero este artículo 1902 hay que enlazarlo con el artículo 1968 Código Civil, que en su regla segunda establece que *“prescriben por el transcurso de un año: (...) 2º la acción para exigir responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o la negligencia de que se trata en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado”.*

Por lo que, desde que el interesado tiene conocimiento de que se ha realizado o se está realizando un tratamiento ilícito dispone de un año para acudir a la vía civil y ejercer las acciones oportunas en defensa de sus intereses, si pasado este plazo no ha ejercido acción

---

<sup>36</sup> Vid Artículo 82 RGPD.

<sup>37</sup> Vid Artículo 79.2 RGPD.

<sup>38</sup> Vid Artículo 9.5 LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

<sup>39</sup> Artículo 1902 Código Civil: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.*

alguna para se le resarza el daño provocado, no podrá ejercitar tales acciones en el futuro, puesto que el plazo otorgado es de prescripción.

### 3.2 Efectos

Una vez ejercitado el derecho y resuelto en favor del interesado, la resolución que éste obtiene surte unos efectos con respecto al tratamiento de sus datos personales por los gestores de los motores de búsqueda, o los editores web en su caso. Tales efectos van desde la cesación en el tratamiento por parte del responsable hasta la concesión de una indemnización por daños y perjuicios sufridos al interesado.

El efecto principal de que se reciba una resolución en favor del interesado es que el responsable del tratamiento debe dejar de realizar el tratamiento de los datos personales de éste, puesto que no lo está realizando amparándose en ninguna base legítima de las reguladas por el RGPD (en su día Directiva 95/46). Además, de que deberá desvincular de toda la información de los motores de búsqueda el nombre y apellidos del interesado para que no se pueda acceder a ésta utilizando esos datos personales y así se dé cumplimiento a la resolución.

Con respecto a esto, el artículo 93 LOPDGDD en su apartado 2 estipula y deja de forma bastante clara que, aun ejerciendo el derecho al olvido en internet, para nuestro caso ante los gestores de los motores de búsqueda, la información publicada en los sitios web de origen seguirá siendo accesible y estando publicada, solamente que no se podrá acceder a ella utilizando el nombre y apellidos del interesado<sup>40</sup>.

Desvinculados los enlaces, el responsable del tratamiento deberá ponerlo en conocimiento del resto de responsables que hayan tratado los datos personales del interesado, así lo manifiesta el considerando 66 RGPD<sup>41</sup>.

Con esta notificación lo que se pretende es que los otros responsables del tratamiento, como los editores web, puedan tomar las medidas oportunas para que la información no quede indexada, y no pueda ser indexada por gestores de motores de búsqueda distintos, con el nombre y apellidos del interesado; ya que, en caso de no hacerlo, el propio editor web podría incurrir en una negligencia y responder por los daños y perjuicios que su falta de actuación, aun teniendo conocimiento de ello, han provocados al interesado (Martínez Calvo, 2021, pág. 96).

Si el responsable del tratamiento no cumpliera con la resolución que favorece a los intereses del afectado, tanto el RGPD como la LOPDGDD recogen la posibilidad de imponer sanciones administrativas al responsable por vulnerar lo estipulado en la normativa de protección de datos. El considerando 148 RGPD establece que *“A fin de reforzar la aplicación de las normas del presente Reglamento, cualquier infracción de este debe ser castigada con sanciones, incluidas multas administrativas, con carácter adicional a medidas adecuadas impuestas por la autoridad de control en virtud del presente Reglamento, o en sustitución de estas. En caso de infracción leve, o si la multa que probablemente se impusiera constituyese una carga desproporcionada para una persona física, en lugar de sanción mediante multa puede imponerse un apercibimiento. Debe no obstante prestarse especial atención a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, a su carácter intencional, a las medidas tomadas para paliar los daños y perjuicios sufridos, al grado de responsabilidad o a cualquier infracción anterior pertinente, a la*

---

<sup>40</sup> Vid Artículo 93.2 LOPDGDD.

<sup>41</sup> Vid Considerando 66 RGPD.



*forma en que la autoridad de control haya tenido conocimiento de la infracción, al cumplimiento de medidas ordenadas contra el responsable o encargado, a la adhesión a códigos de conducta y a cualquier otra circunstancia agravante o atenuante. La imposición de sanciones, incluidas las multas administrativas, debe estar sujeta a garantías procesales suficientes conforme a los principios generales del Derecho de la Unión y de la Carta, entre ellas el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías”.*

Esto que estipula el Considerando 148 de nada sirve si las autoridades de control no disponen de la facultad para imponer por sí mismas las sanciones que consideren oportunas según el caso concreto, y siempre siguiendo lo que viene estipulando el RGPD, es decir, que las sanciones administrativas que se deben imponer al responsable del tratamiento tienen que venir recogidas y estar previstas en el RGPD<sup>42</sup>.

En los supuestos en los que el responsable del tratamiento no estuviera establecido en la Unión Europea, hay que estar a lo que perfila el artículo 27.1 RGPD y que refiere que *“cuando sea de aplicación el artículo 3, apartado 2<sup>43</sup>, el responsable o el encargado del tratamiento designará por escrito un representante en la Unión”*. Lo regulado por este artículo hay que ponerlo en relación con el Considerando 80 que expresa que *“el responsable o el encargado del tratamiento no establecido en la Unión que esté tratando datos personales de interesados que residan en la Unión y cuyas actividades de tratamiento están relacionadas con la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si se requiere un pago por parte de estos, o con el control de su comportamiento en la medida en que este tenga lugar en la Unión, debe designar a un representante, a menos que el tratamiento sea ocasional, no incluya el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales o el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, y sea improbable que entrañe un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas, vista la naturaleza, (...)”*.

Por tanto, siguiendo con lo regulado en el RGPD y con lo que recoge el artículo 30.1 LOPDGDD<sup>44</sup>, los representantes deben responder de manera solidaria junto al responsable o encargado del tratamiento y en el supuesto de España es la AEPD o la agencia de control autonómica que corresponda la encargada de imponer las sanciones por las infracciones cometidas<sup>45</sup>.

Finalmente, el último efecto es que el afectado puede ser indemnizado por los daños y perjuicios que el tratamiento ilícito por parte del responsable le ha causado. Pero para poder disponer de la indemnización, es preciso acudir a la vía de jurisdicción civil, ya que en vía administrativa la autoridad competente no dispone de la competencia para poder imponer una indemnización (Álvarez Hernando & Caurro Barahona, 2014, pág. 44), salvo que la infracción se haya cometido por una Administración Pública.

El artículo 82 RGPD en su apartado 1 establece que *“toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos”*. En este caso, también hay que mencionar el Considerando 146 RGPD que refiere que el responsable o el encargado del tratamiento deberá indemnizar cualquier clase de daños

---

<sup>42</sup> Vid Considerando 150, Artículos 58.2 letra i) y 83 (el cual recoge las condiciones generales para la imposición de multas administrativas) RGPD y Título IX LOPDGDD.

<sup>43</sup> Vid Artículo 3.2 RGPD.

<sup>44</sup> Vid Artículo 30.1 LOPDGDD.

<sup>45</sup> Vid Artículos 83-84 RGPD y Artículos 70 a 78 LOPDGDD los cuales regulan las infracciones y las sanciones aplicables.

y perjuicios que pueda sufrir una persona como consecuencia de haber realizado un tratamiento de sus datos personales incumpliendo lo estipulado en el RGPD<sup>46</sup>.

El artículo 82.3 recoge una excepción a la responsabilidad del responsable o encargado del tratamiento; tal apartado establece que el responsable o el encargado del tratamiento quedará exonerado de responsabilidad si demuestra en virtud del apartado 2 del mismo artículo que el daño y los perjuicios causados al afectado no han sido causados por hechos cometidos por el responsable o encargado de tratamiento<sup>47</sup>.

La responsabilidad para que haya una indemnización no sólo se debe limitar al tratamiento contrario a las estipulaciones del RGPD, sino que debe abarcar cualquier tratamiento que se haga vulnerando toda la normativa en protección de datos, sea a nivel europeo o a nivel nacional (Aguinaga Glaría, 2022).

Para que se dé esta posible indemnización que menciona el RGPD, es preciso que concurren dos requisitos para que se pueda establecer una indemnización en favor del interesado, el primero de ellos radica en que tenga lugar un incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos por parte del responsable del tratamiento, y el segundo, que el afectado haya sufrido o sufra un perjuicio que sea consecuencia de dicho incumplimiento (Martínez Calvo, 2021, pág. 100).

Conviene aclarar que para que se pueda establecer una indemnización, es necesario que el daño sufrido por parte del interesado sea un daño efectivo y desproporcionado, así lo manifiesta el TS en diversas sentencias como la STS (Sala de lo Civil, Pleno) 545/2015, de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4132) y la STS (Sala de lo Civil) 426/2017, de 6 de julio (ECLI:ES:TS:2017:2675)<sup>48</sup>.

No se hace distinción entre que sea un daño de carácter económico o se trate de un daño moral, siendo preciso acreditar mediante actos permitidos en derecho el perjuicio que en concreto se ha sufrido por la vulneración de la normativa de protección de datos y el alcance de este perjuicio, además el interesado deberá demostrar la relación de causalidad, es decir, demostrar que el daño que ha sufrido es consecuencia de la infracción de la normativa de protección de datos; y que la infracción de la normativa ha sido llevada a cabo por el responsable o el encargado del tratamiento, que tendrá a su vez la posibilidad de quedar exento de la obligación de indemnizar si consigue demostrar que él no ha sido el responsable de hecho que haya causado los daños y perjuicios alegados por el interesado<sup>49</sup>.

Por tanto, la mera solicitud interpuesta por el interesado reflejando que se ha producido un daño es insuficiente, sino que ésta tiene que estar fundamentada, además de tener el interesado que acreditar todas sus justificaciones (Aguinaga Glaría, 2022).

En lo que respecta a la valoración de la indemnización que le corresponde al interesado hay que acudir a lo que viene estipulando el artículo 9.3 LO 1/1982 y que establece que *“la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través*

---

<sup>46</sup> Vid Considerando 146 RGPD.

<sup>47</sup> Vid Artículo 82 apartados 2 y 3 RGPD.

<sup>48</sup> Vid STS 545/2015, de 15 de octubre, y STS 426/2017, de 6 de julio.

<sup>49</sup> Vid Artículo 82 apartados 2 a 4 RGPD.

*del que se haya producido*”. Como se puede observar la primera línea de este artículo también recoge que es preciso acreditar la vulneración de la normativa, tal y como se ha mencionado en párrafos anteriores.

La valoración del daño, en este caso el daño moral, se ha de hacer según las circunstancias de cada caso y no se debería establecer un canon igualitario para todos los casos, ya que no son iguales y las circunstancias de cada uno concreto pueden conducir a que la valoración de la indemnización sea de una cifra o de otra, a este respecto la STS 130/2020 (Sala de lo Civil), de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:655), viene a decir que *“el daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma. Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, ref. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, - a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)-. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de los daños morales derivados de una vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio”*.

Por lo que, las indemnizaciones que se vayan a establecer en estos casos no pueden ser única y exclusivamente simbólicas, habida cuenta de que el hecho de conceder indemnizaciones con cifras irrisorias no produce más que un efecto disuasorio en las personas que ven vulnerados sus derechos fundamentales, y tampoco provoca en los causantes del daño la disuasión de no seguir cometiendo tales vulneraciones, al observar que la sanción a la que se arriesgan son ínfimas (Domingo Monforte & Matarredonda Chornet, 2023).

Concluyendo que el establecimiento de indemnizaciones, por este tipo de daño con cifras meramente simbólicas y que no atienden al verdadero nivel de daño provocado, es contrario a lo que estipula la Constitución en sus artículos 9.1 y 53.2<sup>50</sup>.

#### 4. ALCANCE DEL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET. ESPECIAL REFERENCIA AL CONFLICTO CON EL DERECHO DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

El artículo 18.4 de la CE proclama que *“la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”* y TC en STC (Sala Primera) 58/2018, de 4 de julio (ECLI:ES:TC:2018:58), de 4 de junio, en su FJ 6, esgrime el derecho al olvido *“como facultad inherente al derecho a la protección de datos personales y por tanto como derecho fundamental, supone la automática aplicación al mismo de la jurisprudencia relativa a los límites de los derechos fundamental”*.

---

<sup>50</sup> Vid artículos 9.1 y 53.2 CE.

El objeto del derecho fundamental a la protección de datos personales no solamente abarca a aquellos datos que tienen un carácter íntimo para el interesado, sino que se extiende a cualquier dato de éste, cuando el tratamiento que se realice de éstos pueda afectar tanto a derechos fundamentales como a no fundamentales<sup>51</sup>.

Por tanto, el derecho al olvido es el reconocimiento de un haz de facultades que son conferidas al titular de los datos personales para ejercer una oposición a que estos se usen de forma ilegítima por responsables o encargados del tratamiento<sup>52</sup>.

Atendiendo a lo expresado en líneas anteriores cabría entender que este derecho al olvido es un derecho ilimitado y que abarca a todo el uso ilegítimo que se haga de los datos personales del interesado, pero en realidad nos encontramos ante un derecho limitado que en multitud de ocasiones y situaciones entrará en conflicto con otros derechos que también son fundamentales, lo que provocará que se deben analizar todas las situaciones, los derechos y los intereses que hay en juego, lo que causará que se lleve a cabo un juicio de valor, una ponderación, con el objetivo de ponderarlos y concluir cuál de todos los derechos e intereses debe prevalecer en el caso que se éste analizando.

La STJUE (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019, Google LLC contra la Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés (CNIL) (asunto C-507/17, ECLI:UE:C:2019:772) en su apartado 60 establece que el derecho a la protección de datos personales, y por tanto el derecho al olvido, no constituye un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad<sup>53</sup>.

Es preciso mencionar, también, el criterio del TS en STS (Sala de lo Civil, Pleno) 545/2015, de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4132) en la que concluye en su FJ 6 que *“el llamado “derecho al olvido digital”, que es una concreción es este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos”*.

Con este pronunciamiento el Alto Tribunal da a entender que no se puede utilizar el derecho al olvido para crear un pasado que se ajuste a la visión particular del interesado, y no es posible realizar una interpretación del olvido como el derecho a borrar el pasado, sino como aquel derecho que permite, dándose determinadas circunstancias, tomar el control con el fin de evitar que el pasado pueda dominar por completo el presente y futuro (Casares Marcos, 2020, pág. 430).

Por tanto, establecer a los derechos fundamentales unos límites no es significado de que el contenido esencial del que disponen estos sea violado (Sancho López, 2020), sino que en ciertas ocasiones es necesario, por el choque directo de diversos derechos fundamentales, realizar una ponderación con el fin de determinar cuál precisa de mayor protección según el caso. Las limitaciones que se estipulen deberán estar basadas y ser razonables, estando libres

---

<sup>51</sup> Vid STC 89/2022, de 29 de junio, FJ 3.

<sup>52</sup> Vid STC 58/2018, de 4 de julio, FJ 5.

<sup>53</sup> Vid Apartado 60 STJUE (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019, Google LCC contra la Commission Nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) (asunto C-507/17, ECLI:UE:C:2019:772).

de cualquier tipo de limitación que haya sido tomada de forma arbitraria y discrecional (Martínez López-Sáez, 2017).

Con la técnica de la ponderación “*se pretende hallar un equilibrio entre los diversos intereses en juego, sin que del juicio de valor resulte una prioridad absoluta para ninguno de los valores en conflicto, en detrimento del otro, cuyo sacrificio sea total. Aplicando el principio de proporcionalidad, debe siempre optarse por la solución menos gravosa, que otorgue más efectividad a aquel valor jurídico que goce de mayor prioridad en el caso concreto*” (Sancho López, 2020).

En otro sentido, “*en la protección de los derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad actúa más bien como un canon de interpretación y parámetro esencial de ponderación, en clave comparativa, entre los derechos y las limitaciones impuestas a los primeros por ser necesarios para asegurar un interés público*” (Martínez López-Sáez, 2017, pág. 166).

El RGPD de forma intrínseca en su artículo 17 apartado 3<sup>54</sup> estipula cuando no es de aplicación el derecho al olvido y en concreto la letra a) de este apartado tercero menciona “*para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información*”. Pero la limitación que esgrime el RGPD tampoco puede entenderse como una limitación absoluta, es decir, que para que no quepa la aplicación del derecho al olvido, el derecho a la libertad de información se ha de ejercer cumpliendo con los elementos legales previstos, que han sido desarrollados por multitud de sentencias, tanto a nivel europeo como a nivel nacional, de lo contrario el derecho al olvido podría quedar por encima del derecho a la libertad de información.

Pero a su vez el derecho al olvido, como se ha recogido en líneas del punto 2, no supone eliminar la información, sino que el acceso a ésta deje de ser posible a través de realizar la búsqueda con los datos personales del interesado, nombre y apellidos<sup>55</sup>. En conexión con esto, la STC (Sala Primera) 58/2018, de 4 de julio (ECLI:ES:TC:2018:58) establece en su FJ 8 que “*la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y los apellidos de las personas recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda internado del “El País” debe ser considerada una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria, y proporcionada al fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos invocados. La medida requerida es necesaria porque su adopción, y solo ella, limitará la búsqueda y localización de la noticia en la hemeroteca digital sobre la base de datos personales inequívocamente identificativos de las personas recurrentes*”.

De esto se sobreentiende que las hemerotecas digitales no pueden limitar el derecho al olvido, y que cuando se cumplan los requisitos necesarios para ello, deberán eliminar de aquellos buscadores internos de los que dispongan toda opción que permita rastrear la información disponible acerca de una persona determinada a través de introducir su nombre y apellidos, esto es, que deberán desindexar la información privada para que no se pueda acceder utilizando los datos personales de la persona física en cuestión.

El Considerando 153 RGPD expresa que los Estados Miembros, a través de normativa, deberán conciliar la libertad información con el derecho a la protección de datos con arreglo al presente Reglamento, ya que existe un alto riesgo de que colisiones estos derechos

---

<sup>54</sup> Vid Artículo 17.3 RGPD y vid también Vid Comité Europeo de Protección de Datos, “*Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda*”, en su versión de 7 de julio de 2020. [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-52019-criteria-right-be-forgotten-search-engines\\_es](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-52019-criteria-right-be-forgotten-search-engines_es), que en su punto segundo desarrollan cada uno de los puntos de excepción al ejercicio del derecho al olvido.

<sup>55</sup> Vid Artículo 93.2 LOPDGDD.

fundamentales, y más en el entorno digital en el que nos encontramos<sup>56</sup>, la estipulación recogida en este considerando hay que ponerla en relación con el artículo 17.3<sup>57</sup>, el cuál recoge las excepciones al ejercicio del derecho al olvido, y en concreto con su letra a) que se dedica a la libertad de expresión e información.

La primacía de cualquier derecho fundamental, en este caso el derecho al olvido o el derecho a la libertad de información, sobre otro sin ningún tipo de análisis puede provocar que el derecho fundamental afectado, que ha quedado en un segundo plano, acabe perdiendo su eficacia y su razón de ser, por lo que es importante, que cuando entren en conflicto estos derechos, buscar los paralelismos o las igualdades que comparten, es decir, encontrar aquel punto que une a ambos derechos, y de ahí proceder a realizar los juicios de valor pertinentes para concluir, según el caso, cuál de los dos debe prevalecer.

Cuando entran en conflicto estos derechos fundamentales, los juicios de valor se deben realizar sobre los siguientes puntos:

#### 4.1 Sujeto público o privado

La distinción entre que el titular de los datos publicados sea una persona considerada con relevancia pública o simplemente se trata de un sujeto privado sin ningún tipo de relevancia para el conjunto de la sociedad es fundamental, ya que esto nos va a permitir, según el caso que se presente, analizar si es preciso que el derecho fundamental que debe prevalecer es el derecho a la libertad de expresión e información, o por lo contrario corresponde al derecho a la protección de datos la primacía.

La STJUE *Google Spain*, resuelve esta cuestión en su respuesta a la tercera cuestión prejudicial que se formuló<sup>58</sup>, y llega a la conclusión de que cuando el titular de los datos personales nada tiene que ver con el interés público, su derecho a la protección de datos prevalece sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda y sobre el interés del público a acceder a la información que se refiera a su persona a través de una búsqueda utilizando los datos personales de ésta; por otro lado, también concluye que cuando el interesado desempeña un papel en la vida pública, la injerencia que se haga en sus derechos fundamentales, en este caso datos personales, está justificada, puesto que prevalece el interés público sobre el del propio titular de los datos personales<sup>59</sup>.

Cuando nos referimos a persona pública, lo hacemos en sentido de las autoridades y funcionarios, los políticos o cualquier persona que desarrolle un papel en la opinión de la sociedad. Por personaje público también podemos entender a aquellas personas privadas que en un determinado momento cometieron unos actos que tuvieron gran trascendencia pública, como puede ser el cometer unos asesinatos, y por los cuales fueron condenados, este es el caso de la STEDH (Sección 5ª) de 28 de junio de 2018, *Caso M.L. y W.W. contra Alemania*, (60798/10 y 65599/10) (ECLI:CE:ECHR:2018:0628JUD006079810), en el que los demandantes, que eran personas privadas sin ninguna relevancia para el interés público,

---

<sup>56</sup> Vid Considerando 153 RGPD.

<sup>57</sup> Vid Artículo 17.3 RGPD.

<sup>58</sup> Vid Apartados 89 a 99 STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, *Google Spain y Google* (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).

<sup>59</sup> Vid Fallo 4º STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, *Google Spain y Google* (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).

fueron condenados por cometer el asesinato de un famoso actor nacional. Estos hechos provocaron que los demandantes obtuvieran la condición de notorios, por lo que todo lo que envolvía a su persona era de interés público y las publicaciones de información que se realizaron estaban amparadas por el artículo 10 CEDH<sup>60</sup>.

Por tanto, en este caso, el TEDH concluye en el apartado 116<sup>61</sup> de la referida sentencia que debe prevalecer el artículo 10 sobre el artículo 8 del CEDH<sup>62</sup>, ya que los hechos cometidos por los demandados exigían de su difusión por los medios de comunicación con el fin de que el público, que tenían un interés legítimo, pudiera estar al corriente de los sucesos que se iban produciendo. Por lo que deja claro que el artículo 10 CEDH no solo ampara la libertad de información de los medios de comunicación, sino que también ampara la libertad de información de los ciudadanos a informarse cuando los hechos acaecidos puedan ayudar a crear una opinión.

#### 4.2 Veracidad de la información

La información que se transmite debe ser veraz, y así lo viene estipulando la CE en su artículo 20.1 letra d)<sup>63</sup>. El TC en STC (Sala Primera) 58/2018, de 4 de julio (ECLI:ES:TC:2018:58), FJ 7, dispone que *“el requisito de veracidad, cuya ponderación reviste especial interés cuando la libertad de información colisiona con el derecho al honor, no insta a que los hechos sean rigurosamente verdaderos, sino que se entiende cumplido en los casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de aquéllos con la diligencia exigible a un profesional de la información (por todas, STC 129/2009, de 1 de junio, FJ 2). Así, queda protegida por el derecho fundamental incluso la noticia errónea, siempre que se haya precedido dicha indagación y que el error no afecte a la esencia de lo informado. Cuando la libertad de información colisiona con el derecho a la intimidad, la veracidad -no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso de la lesión- (SSTC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4, y 127/2003, de 30 de junio, FJ 8). Ello significa que, en términos generales, si la información carece de interés público prevalente, no cabrá excluir la vulneración del derecho a la intimidad porque los hechos íntimos desvelados sean ciertos”*.

En relación a la veracidad *“resulta lógico que en una tarea de información de actualidad, como la que realizan los medios de comunicación, el canon exigible sea el de veracidad (...), entendida como el empleo de la diligencia debida en el contraste de la información; sin embargo, si con posterioridad la información se demuestra errónea, como vimos, el afectado podrá pedir que se desindexe, dado que el principio de calidad imponer que se supriman las informaciones erróneas, y nadie está obligado a soportar que los demás accedan por criterios personales a una información negativa y errónea sobre su persona”* (Guichot, 2019, págs. 90-91).

De esto podemos entender que el requisito de veracidad que se exige a la libertad de información no es un requisito en su connotación estricta, ya que permite que la información publicada sea errónea siempre que el profesional de la información, de forma anterior a la publicación, haya realizado una función de averiguación con la diligencia exigible para

---

<sup>60</sup> Vid Apartado 111 STEDH (Sección 5ª) de 28 de junio de 2018, Caso M.L. y W.W. contra Alemania, (60798/10 y 65599/10) (ECLI:CE:ECHR:2018:0628JUD006079810).

<sup>61</sup> Vid Apartado 116 STEDH (Sección 5ª) de 28 de junio de 2018, Caso M.L. y W.W. contra Alemania, (60798/10 y 65599/10) (ECLI:CE:ECHR:2018:0628JUD006079810).

<sup>62</sup> Vid Artículos 8 y 10 CEDH.

<sup>63</sup> Vid Artículo 20.1 letra d) CE.

determinar la veracidad de la información, pero, en caso, de que la información finalmente sea errónea es preciso eliminarla.

En las últimas líneas de lo referido por el TC en la sentencia mencionada, aclara también que, si los hechos carecen de interés público, por muy veraces que sean, no se puede excluir la vulneración del derecho a la intimidad de los interesados.

Ahora bien, es menester mencionar que para ejercer el derecho al olvido no es requisito que los datos publicados sean veraces, sino que “(...) *de hecho se presume que los datos personales son verdaderos siempre, puesto que permiten identificar correctamente a una persona, y en consecuencia, pueden invadir la privacidad de un individuo. De este modo, el hecho de que una determinada información sea veraz no impide que pueda ejecutarse el derecho al olvido cuando, da las circunstancias concretas del caso, se determine la conveniencia de la supresión de una determinada información personal*” (Sancho López, 2020).

La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativa, Sección 3ª) 12/2019, de 11 de enero (ECLI:ES:TS:2019:19), en su FD 3 estipula que “*el artículo 20.1d) de la Constitución española de 29 de diciembre de 1978, en relación con lo dispuesto con el artículo 6.4 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal<sup>64</sup>, debe interpretarse en el sentido de que debe garantizarse la protección del derecho al olvido digital (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Normativa Fundamental) en aquellos supuestos en que la información que es objeto de difusión, y cuya localización se obtiene a través de motores de búsqueda en internet contenga datos inexactos que afecten en lo sustancial a la esencia de la noticia*”.

De esta mención se puede concluir que cuando la información publicada no sea correcta, el derecho al olvido en internet prevalece, puesto que el fin de la información es poner en conocimiento de los terceros noticias que son veraces, correctas, dejar que prevalezcan sobre este derecho al olvido información no cierta o falsa es perjudicar a la propia esencia de derecho a la libertad de información.

#### 4.3 La información ha de tener trascendencia pública

Cuando nos referimos a trascendencia pública se hace en el sentido de que la información publicada sea noticiable. La STC (Sala Primera) 58/2018, de 4 de julio (ECLI:ES:TC:2018:58), en su FJ 7, establece que la relevancia pública de la información viene determinada tanto por la materia u objeto de la misma, como por razón de condición pública o privada de la persona a que atañe<sup>65</sup>.

Sigue esta sentencia en mismo FJ expresando que las autoridades y funcionarios públicos dedicados a desarrollar actividades que conllevan una notoriedad pública, además de los personajes públicos, como pueden ser los artistas, asumen de manera voluntaria el riesgo que conlleva tener esa notoriedad y que sus derechos subjetivos de la personalidad pueden ser afectados por la crítica de la opinión pública, opiniones o que se realicen relevaciones sobre su persona. Por tanto, en este caso, nos encontramos con que el derecho a la libertad de información disfruta de una máxima y goza de mayor legitimidad debido a ese carácter de notoriedad de la persona en el ámbito público<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Normativa derogada por la LOPDGDD, vid nueva normativa, artículo 93.

<sup>65</sup> Vid STC 58/2018, de 4 de julio, FJ 7.

<sup>66</sup> Vid STC 58/2018, de 4 de julio, FJ 7.



Esta situación no ocurre cuando se trata de información que concierna a personas privadas, que no tienen ningún tipo de relevancia pública. No se puede dar el mismo trato a noticias que afecten a personajes privados que a personajes públicos, ya que los privados no reflejan esa voluntad de proyección pública, mientras que los personajes públicos asimilan este hecho desde el primer momento.

En este sentido la STC (Sala Primera) 58/2018, de 4 de julio (ECLI:ES:TC:2018:58), en líneas del FJ 7, recoge *“tratándose de personas privadas, incluso cuando la noticia por la materia a que se refiere concierne al interés público, no queda protegido por la libertad de información todo su contenido, sino que cabe reputar desproporcionada la transmisión de aquellos hechos que, dentro de la noticia, afecten al honor o a la intimidad de la persona concernida y que se revelen como << manifiestamente innecesaria e irrelevante para el interés público de la información>> (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8, y 121/2012, de 20 de mayo, FJ 5)”*.

El TS en STS (Sala de lo Civil, Pleno) 545/2015, de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4132), FD 6, refleja que *“(...) este interés no puede confundirse con el gusto por el cotilleo o la maledicencia. Como ha dicho algún autor, lo relevante no es tanto el – interés del público – (...), sino el – interés público –, esto es, el interés en formarse una opinión fundada sobre asuntos con trascendencia para el funcionamiento de la sociedad democrática”*.

Por tanto, para que el derecho al olvido en internet del interesado no prevalezca sobre el derecho a la libertad de información, es preciso que la información que se publica tenga trascendencia para la sociedad, para el interés público y que el afectado por la información publicada sea una persona pública, de lo contrario, si es persona privada, aun teniendo la noticia relevancia para el interés público, quedaría el derecho a la libertad de información socavado por el derecho a la protección de datos del afectado.

A lo referido en las últimas líneas del párrafo anterior hay que matizarlo, y es que cuando el sujeto sea privado pero la información que se ha publicado sobre el versa sobre hechos penales, ésta goza de relevancia pública y es de interés general, por lo que prevalecería el derecho a la libertad de información<sup>67</sup>.

En relación al párrafo anterior cabe mencionar la STJUE (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019 (asunto C-136/17, ECLI:EU:C:2019:773) y que en sus apartados 66 a 69 viene a decir que los gestores de los motores de búsqueda tienen la obligación de comprobar, según el caso concreto y los derechos fundamentales que se han visto afectados, si la información, cuando los datos personales recogidas en ella pertenezcan a categorías especiales de datos personales (artículos 9 y 10 RGPD<sup>68</sup>), y por tanto la inclusión de éstos en los buscadores, es de extrema necesidad para garantizar la plena eficacia del derecho a la libertad de información<sup>69</sup>.

La STC (Pleno) 89/2022, de 29 de junio (ECLI:ES:TC:2022:89), en FJ 5, señala que *“la aplicación del criterio de la relevancia pública debe ser más restrictivo cuando se trata de un acceso a través de un enlace en un buscador, en la medida en que aunque se suprima el enlace que se obtiene tras una búsqueda que tenga por objeto el nombre y apellidos de dicha persona, dicho acceso siempre podrá hacerse a través de la*

---

<sup>67</sup> Vid STC 85/2018, de 4 de julio, FJ 7.

<sup>68</sup> Vid Artículos 9 y 10 RGPD.

<sup>69</sup> Vid Apartados 66-69 STJUE (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019 (asunto C-136/17, ECLI:EU:C:2019:773).

*página web en la que está publicada la información original, o incluso a través del buscador tomando como objeto de búsqueda otros criterios distintos al nombre y apellidos de la persona afectada”.*

De lo expuesto por la sentencia, podemos determinar que, como hemos mencionado en puntos anteriores de este trabajo, el derecho al olvido en internet no supone eliminar la información, sino eliminar el acceso a la información mediante el uso de datos personales del afectado. Cuando exista una verdadera intención de informarse de la noticia, y no por simple cotilleo, el internauta podrá encontrar la información utilizando otros criterios de búsqueda, aun siendo la persona afectada por la información una persona privada, si dicha información tiene relevancia para el conjunto de la sociedad.

#### 4.4 Lapso de tiempo transcurrido desde la publicación

Al acudir al artículo 17 RGPD no encontramos una referencia clara a ello, pero es de gran importancia y relevancia el tiempo que ha transcurrido desde que se publicó la información, ya que esto es imprescindible para configurar si la publicación realizada es indebida, necesario o adecuada (Sancho López, 2020).

La STS (Sala de lo Civil, Pleno) 545/2015, de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4132), en FD 6, determina que *“va perdiendo su justificación a medida que transcurre el tiempo si las personas concernidas carecen de relevancia pública y los hechos, vinculados a estas personas, carecen de interés público”*. Esto se refiere a la información que se ha publicado, refiriendo que habrá un momento en el que dicha información ya no deba permanecer publicada por haber perdido los requisitos para ello, y más cuando concierna a personas privadas. La STC (Sala Primera) 58/2018, de 4 de julio (ECLI:ES:TC:2018:58) también precisa que el lapso de tiempo que ha transcurrido desde que se efectuó publicación de la información juega un papel importante para determinar si la información publicada en aquel momento sigue teniendo la relevancia pública en la actualidad o, por el contrario, ya ha dejado de disfrutar de la relevancia pública que tenía, por lo que se podría proceder a eliminarla para salvaguardar el derecho a la protección de datos del interesado, más cuando la persona es un sujeto privado<sup>70</sup>.

Pero *“el factor tiempo no es estable ni existen criterios unánimes respecto de cuantos días, meses o años son necesarios para que pueda justificarse la aplicación del derecho al olvido (encontramos criterios de lo más dispares en la jurisprudencia domestica cobre esta materia que concede a los sujetos el derecho al olvido pasados 3, 20 o 50 años, según el caso) pues, por su propia naturaleza, necesita ponerse en relación con el conjunto de parámetros a tener en cuenta en el caso concreto, necesitando siempre una ponderación al supuesto de hecho”* (Sancho López, 2020).

La STC (Pleno) 89/2022, de 29 de junio (ECLI:ES:TC:2022:89), en FJ 4, expone que *“la antigüedad de los datos es un elemento que permite valorar si verdaderamente existe un interés actual de los internautas en acceder a la información publicada en la medida en que el paso del tiempo puede hacer disminuir el interés del público en acceder a dicha información”*.

Por tanto, para que pueda darse el derecho al olvido y prevalezca sobre el derecho a la libertad de información es preciso que haya pasado cierto tiempo desde su publicación, el criterio de determinación de si el tiempo pasado, en un caso concreto, es suficiente o no es de interpretación del tribunal que este resolviendo el asunto.

---

<sup>70</sup> Vid STC 58/2018, de 4 de julio, FJ 7.

## 5. CONCLUSIÓN.

Una vez determinado en qué consiste el derecho al olvido, y en particular el derecho al olvido en internet, la evolución que ha tenido en la normativa de protección de datos, tanto a nivel europeo como a nivel nacional, se procede a presentar las conclusiones a las que se ha llegado tras el estudio de este derecho y la realización del presente trabajo.

1.- En lo que respecta al concepto de derecho al olvido en internet, tal y como se ha estudiado y reflejado en el trabajo, no es un concepto homogéneo. Los distintos organismos encargados de la tutela de este derecho tienen interpretaciones variadas sobre qué debe entenderse por este derecho. Aunque existen similitudes entre los conceptos propuestos, resulta complicado ofrecer un concepto homogéneo del derecho al olvido.

Los distintos autores que han estudiado este derecho tampoco dan una respuesta conjunta a que se debe entender por derecho al olvido en internet. Ciertamente esto se puede deber al carácter interpretativo en muchas ocasiones tiene el Derecho en general, lo que ocasiona que un asunto o un tema puede ser interpretado y entenderse de distintas formas, todas ellas correctas cuando están basadas en apreciaciones razonables.

2.- La STJUE Google Spain fue la impulsora de este derecho, ya que antes de que se pronunciara sobre el asunto Goggle Spain y Google, no había una resolución clara acerca de si cabe el derecho al olvido en internet o no. Esto se debe a que cuando la derogada Directiva 95/46/CE entro en vigor la tecnología digital no estaba tan desarrollada y no era de fácil acceso a todo el conjunto de ciudadanos.

Pero esta sentencia acabo resolviendo que este derecho existe y es ejercitable frente a los gestores de los motores de búsqueda también, y no solamente ante los editores web, sin importar que la información estuviera lícitamente publicada en la página web de la que obtuvo los datos personales, y tras la entrada en vigor del RGPD este derecho, pese a no aparecer de forma clara en el artículo 17, se sobreentiende que existe.

3.- La normativa española, LOPDGDD, fue pionera tras esta sentencia y la entrada en vigor del RGPD, ya que dedico un artículo, el 93, para regular el derecho al olvido en Internet, dando más garantía y seguridad jurídica a sus ciudadanos en materia de protección de datos. Pero no regula un derecho al olvido en internet absoluto, es decir que se borre toda la información, sino que la información publicada puede seguir siendo accesible pero ya no se podrá acceder a ella a través de los datos personales del afectado.

4.- La STJUE Google Spain, también fue pionera al declarar que los gestores de los motores de búsqueda, Google por el asunto de la resolución, tuvieran un establecimiento en la Unión Europea o en un país tercero, son responsables del tratamiento de datos personales, ya que están ofreciendo unos servicios a los ciudadanos residentes en la Unión Europea, sin importar que los datos que hayan obtenido estuvieran publicados en distingas páginas web; y concluyó que los gestores de los motores de búsqueda realizan un tratamiento ilícito de los datos personales, ya que no hay ninguna base legal que les ampare para realizar el correspondiente tratamiento, sino que se dedican, mediante las arañas, a recopilar todo tipo de información que se encuentra en Internet. No pueden basar su legitimidad a realizar el tratamiento de los datos personales en que la información ya está publicada en determinadas páginas web.

La intención que se busca con la realización del tratamiento de los datos personales es distinta, el editor web, en caso de un periódico digital, está amparado por el derecho a la libertad de información, pero los gestores de los motores de búsqueda no pueden posicionarse bajo el paraguas de esta base legítima, porque su finalidad no es informar, sino poner a disposición de los internautas todo tipo de información que es publicada por terceras personas o entidades.

5.- El procedimiento para ejercer este derecho, por lo analizado y estudiado, no resulta complejo, salvando las trabas que los responsables del tratamiento puedan realizar para imposibilitar o dilatar el ejercicio de este derecho. En caso de no recibir respuesta o ésta es no favorable, el interesado puede acudir e interponer la correspondiente reclamación ante la Autoridad de Control oportuna, y, en última instancia, a la jurisdicción ordinaria.

En lo que respecta a los efectos, en caso de que se resuelva en favor del interesado, son acordes y suficientes, puesto que el responsable ha de dejar de tratar los datos del interesado, debe eliminar los vínculos que permitan acceder a la información mediante el uso de los datos personales del interesado en los motores de búsqueda, y finalmente, cabe la posibilidad de que el afectado sea resarcido mediante indemnización por el daño que el tratamiento ilícito de sus datos personales le ha causado.

6.- Ahora bien, el derecho al olvido y al olvido en internet forma parte de los derechos fundamentales que recoge la CE; y como derecho fundamental puede entrar en conflicto con los distintos derechos fundamentales; no es un derecho absoluto que prevalezca de forma directa sobre el resto, si fuera así la esencia de los derechos fundamentales se acabaría perdiendo, sino que es preciso analizar los derechos que entran en conflicto y realizar los correspondientes juicios de valor y la ponderación, estudiando los criterios que ha ido marcando la jurisprudencia, sobre todo a raíz de la STC 18/2018, de 4 de julio, para determinar, según el caso concreto, que derecho fundamental debe tener mayor protección.

7.- Finalmente, concluir que estando en un mundo tan digital como el de hoy en día y que va a más, y sobre todo ahora que la Inteligencia Artificial está tomando mayor repercusión y se está utilizando de manera habitual, será preciso que los derechos digitales, sobre todo el derecho al olvido en internet, tengan una mayor protección frente a las injerencias que puedan ocasionar en ellos el avance continuo de la tecnología, ya que la regulación, normalmente, es posterior a la puesta en marcha de la tecnología, y no se aborda hasta saber el alcance que ésta puede tener en los derechos de los ciudadanos.

De lo contrario, estos derechos acabarían socavando ante la tecnología, y en el caso del derecho al olvido en internet, se podría dar la situación en la que la información que se ha publicado acerca de una persona no sea correcta, que se haya generado utilizando Inteligencia Artificial. Y como se ha estudiado, el RGPD en su artículo 17 recoge que cabe el derecho al olvido cuando los datos son erróneos, pero esto no es suficiente, es preciso que se ahonde más en la regulación de este derecho y en los supuestos en que tenga cabida, siempre realizando los correspondientes juicios de valor y ponderaciones cuando entre en conflicto con otros derechos fundamentales.

## 6. MATERIALES UTILIZADOS.

### Libros y artículos

AGUINAGA GLARÍA, Beatriz (2022): “La tutela judicial civil del derecho al olvido digital”, *Revista General de Derecho Constitucional* 37. ISSN: 1886-6212 (RI §425383). ([https://www-iustel.com.ponton.uva.es/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=425383&d=1](https://www.iustel.com.ponton.uva.es/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=425383&d=1))

ÁLVAREZ HERNANDO, Javier y CAZURRO BARAHONA, Víctor (2014): *Practicum Protección de Datos 2015*. Editorial Aranzadi, S.AU. ISBN: 978-84-9059-821-4. Cizur Menor.

CASARES MARCOS, Ana Belén (2020): “Derecho al olvido en internet y autodeterminación informativa personal: el olvido está lleno de memoria”. *Revista de Administración Pública*, 212, págs. 401-438. (<https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/82988>)

DOMINGO MONFORTE, José & MATARREDONDA CHORNET, Lucía (2023): “La indemnización por daño moral ante la vulneración del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. La problemática de su cuantificación”. *LegalToday*. (<https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-indemnizacion-por-dano-moral-ante-la-vulneracion-del-derecho-a-la-intimidad-al-honor-y-a-la-propia-imagen-la-problematica-de-su-cuantificacion-2023-04-14/>)

GUICHOT, Emilio (2019): “El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el derecho europeo y español”, *Revista de Administración Pública*, 209, págs. 45-92. Dialnet, ISSN 0034-7639. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7016117>)

MARTÍNEZ CALVO, Javier (2021): *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermemoria de internet*. Editorial Aranzadi, S.A.U. ISBN: 978-84-1345-931-8. Cizur Menor.

MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, Mónica (2017): “Los nuevos límites al derecho al olvido en el sistema jurídico de la Unión Europea: la difícil conciliación entre las libertades económicas y la protección de datos personales”. *Estudios de Deusto* 65, nº2, págs. 139-176. ISSN 0423-4847. ISSN-e 2386-9062 (<https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1378>)

SANCHO LÓPEZ, Marina (2020): “Límites del Derecho al olvido. Veracidad y tiempo como factores de ponderación”. *Revista General de Derecho Constitucional* 32, págs.1-33. ISSN 1886-6212 (RI §422418). ([https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=422418&d=1#nota12](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=422418&d=1#nota12))

SANCHO LÓPEZ, Marina (2022): “La responsabilidad civil en supuestos de vulneración de derecho al olvido”, *Revista de Derecho Patrimonial num. 59*, págs. 1-18. Editorial Aranzadi, S.A.U.: Cizur Menor.

## Sentencias

### Tribunal Constitucional

- STC (Sala Primera) 58/2018, de 4 de julio (ECLI:ES:TC:2018:58).
- STC (Pleno) 89/2022, de 29 de junio (ECLI:ES:TC:2022:89).

### Tribunal Supremo

- STS (Sala de lo Civil, Pleno) 545/2015, de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4132).
- STS (Sala de lo Civil, Pleno) 210/2016, de 5 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1280).
- STS (Sala de lo Civil) 426/2017, de 6 de julio (ECLI:ES:TS:2017:2675).
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativa, Sección 3ª) 12/2019, de 11 de enero (ECLI:ES:TS:2019:19).
- STS (Sala de lo Civil) 130/2020, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:655).
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) 1624/2020, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:4016).

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (asunto C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).
- STJUE (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019, Google LLC contra la Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) (asunto C-507/17, ECLI:UE:C:2019:772).
- STJUE (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019 (asunto C-136/17, ECLI:EU:C:2019:773).

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- STEDH (Sección 5ª) de 28 de junio de 2018, Caso M.L. y W.W. contra Alemania, (60798/10 y 65599/10) (ECLI:CE:ECHR:2018:0628JUD006079810).

## Legislación

- Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C/ 202/02).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

### Otros documentos

- Grupo de Trabajo de Protección de Datos del Artículo 29, “*Directrices sobre la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto -Google Spain and Inc contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González- C-131/12*”, de 26 de noviembre de 2014.
- Comité Europeo de Protección de Datos, “*Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud de RGPD*”, en su versión adoptada el 7 de julio de 2020. ([https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-52019-criteria-right-be-forgotten-search-engines\\_es](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-52019-criteria-right-be-forgotten-search-engines_es))

### Enlaces

- <https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>
- <https://www.kaspersky.es/blog/derecho-al-olvido/27647/>
- <https://reportcontent.google.com/forms/rtbf> (Google)
- <https://www.bing.com/webmaster/tools/eu-privacy-request?setlang=es> (Bing)
- <https://www.aepd.es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-supresion-al-olvido>